



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-29/2024

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con quince minutos del día ocho de abril de dos mil veinticinco.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 16 de julio de 2024 (fs. 78-82), en contra de **BANCO ABANK, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO ABANK, S.A.**, en adelante referida como "ABANK", "el Banco" o "el Supervisado" indistintamente, quien fue emplazado en fecha 24 de julio de 2024 (fs. 87 y 88), con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto del incumplimiento relacionado en el Memorándum con referencia N° [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2024, remitido por la Intendente de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, mediante el cual expresó que comprobó a través del Informe del Departamento de Supervisión de Bancos, con referencia N° [REDACTED], de fecha 14 de junio de 2024, junto con sus anexos; en los cuales se detalla lo siguiente:

I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS.

1. Presunto incumplimiento al art. 20-A de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, en adelante LFIF, en relación al art. 4, letra e) de los "Lineamientos Generales para la Apertura de Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados", emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Los cuales establecen:

LFIF.

"Art. 20-A.- El Titular únicamente podrá tener en cuenta de ahorro con estas características en cada institución financiera, debiendo adoptar en la documentación para la apertura de la cuenta de ahorro las explicaciones, diagramas, ilustraciones y demás elementos que permitan al titular de la cuenta entender plenamente los términos y las condiciones que rigen esa relación contractual.

Se tendrán los siguientes tipos de cuenta de ahorro con requisitos simplificados, según los límites y requerimientos especiales siguientes:



165



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

- a) *Cuentas de ahorro con límites hasta tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, que deberá considerar los siguientes requisitos para su apertura: (...)*

Los depósitos en cuentas de ahorro con requisitos simplificados, estarán sujetos a los límites de saldo y transacciones que serán determinados por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas. El monto máximo por transacciones no podrá superar el valor de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios y el monto máximo por transacciones recibidas, realizadas y acumuladas en un mes, así como el saldo máximo acreditado en la cuenta de ahorro con requisitos simplificados, no deberá superar en ningún momento los tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios; el Banco Central de Reserva, a través de su Comité de Normas, tomando en consideración el desarrollo del mercado y la variación del índice de precios al consumidor, deberá actualizar los referidos límites cada dos años, de manera que mantenga su valor real.

No estarán sujetos a los límites de transacción, las acreditaciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución financiera cuando sean inferiores a los tres salarios mínimos del sector comercio y servicios.

- b) *Para cuentas mayores de tres salarios mínimos mensuales hasta seis salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, la entidad deberá considerar los requisitos siguientes: (...)*

Los depósitos en cuentas de ahorro con requisitos simplificados estarán sujetos a límites de saldo y transacciones que serán determinados por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas. El monto máximo por transacción no podrá superar el valor de los tres salarios mínimos del sector comercio y servicios, y el monto máximo de transacciones recibidas, realizadas, y acumuladas en un mes, así como el saldo máximo acreditado en la cuenta de ahorro con requisitos simplificados, no deberá de superar en ningún momento los seis salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios; el Banco Central de Reserva, a través de su Comité de Normas, tomando en consideración el desarrollo del mercado y la variación del índice de precios al consumidor, deberá de actualizar los referidos límites cada dos años, de manera que mantenga su valor real.

No estarán sujetos a los límites de transacción, las acreditaciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución financiera cuando sean inferiores a los seis salarios mínimos del sector comercio y servicios (...)."





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Lineamientos Generales para la Apertura de Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados.

Consideraciones para la apertura de Cuentas Simplificadas.

"Art. 4.- Las entidades financieras interesadas en recibir depósitos mediante la apertura de Cuentas Simplificadas podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 20, 20-A, 20-B y 20-C de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera; así mismo deberán cumplir con lo siguiente: ...

e) No estarán sujetos a los límites de transacciones, las acreditaciones por pago de salarios, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución financiera cuando sea inferiores a los tres o seis salarios mínimos del sector comercio y servicios, según sea el tipo de cuenta de ahorro con requisitos simplificados".

II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

Se advirtió que, el presunto incumplimiento se configuró debido a que, el Banco no aplicó a las cuentas de ahorro con requisitos simplificados, la excepción a los límites de monto de transacción, cuando los depósitos consistan en acreditaciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución financiera, según el tipo de cuenta a que pertenece

III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido de los Memorándums referencias: No. [REDACTED] y No. [REDACTED] remitidos por la Intendente de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, de fechas 19 y 27 de junio de 2024, (fs. 1-2), e informe de referencia No. [REDACTED], de fecha 14 de junio de 2024, proveniente del Departamento de Supervisión de Bancos de esta Superintendencia, y la documentación anexa a los mismos (fs. 3-77); por medio de auto dictado a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 16 de julio de 2024 (fs. 78-82), se ordenó instruir el presente PAS y emplazar a **BANCO ABANK, S.A.**, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma, el día 24 de julio de 2024 (fs. 87 y 88).

2. El Supervisado hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente PAS, a través del licenciado [REDACTED], actuando en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de **BANCO ABANK, S.A.**, por medio de escrito de fecha 09 de agosto de 2024, junto con sus anexos, presentado en esta Superintendencia, en la misma fecha, contestando en sentido negativo los hechos atribuidos, de acuerdo con los términos expuestos en su escrito. (fs. 89-137).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

3. Mediante auto dictado a las once horas con cinco minutos del día 21 de agosto de 2024, se dio intervención al licenciado [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del Banco, se tuvo por contestado en sentido negativo el emplazamiento, se abrió a pruebas el presente PAS, por el término de diez días hábiles; y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Banco, Seguros y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2023, determinara la capacidad económica del **BANCO ABANK, S.A.**, (fs. 138). Resolución que se notificó debidamente el día 23 de agosto de 2024. (fs. 139-142).

4. **BANCO ABANK, S.A.**, por medio de escrito de fecha 26 de agosto de 2024, incorporó la prueba documental y los argumentos de descargo, relativas al presunto incumplimiento atribuido. (fs. 143-148).

5. Mediante Memorándum referencia No. [REDACTED] (fs. 149), de fecha 05 de septiembre de 2024, emitido por la jefatura del Departamento de Supervisión de Bancos de esta Superintendencia, se remitió Informe referencia No. [REDACTED], del mismo Departamento, de fecha 04 de septiembre de 2024, el que contine, análisis de capacidad económica de **BANCO ABANK, S.A.**, con cifras al 31 de diciembre de 2023. (fs. 150-152).

6. Mediante resolución de las once horas con treinta minutos de fecha 24 de septiembre de 2024, (fs. 153), se tuvo por recibido el Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha 05 de septiembre de 2024, emitido por el Departamento de Supervisión de Bancos de esta Superintendencia y el Informe referencia No. [REDACTED] de fecha 04 de septiembre de 2024, emitido por el mismo Departamento de esta Superintendencia; y se concedió a **BANCO ABANK, S.A.**, la audiencia establecida en el art. 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), por el término de 10 días hábiles, para que presenten sus alegatos finales; notificada dicha resolución, en legal forma, el día 25 de septiembre de 2024. (fs. 153-155).

7. Por medio de escrito de fecha 26 de septiembre de 2024, **BANCO ABANK, S.A.**, contestó el traslado correspondiente. (fs. 156-162).

8. Por medio de auto dictado a las once horas con diez minutos del día 30 de octubre de 2024, se tuvo por evacuada la etapa para realizar las alegaciones finales, y se ordenó emitir resolución final correspondiente (fs. 163); auto notificado en legal forma, el día 31 de octubre de 2024. (fs. 164-165).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

- 1) Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha 27 de junio de 2024, emitido por la Intendente de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia. (fs 1).
- 2) Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha 19 de junio de 2024, emitido por la Intendente de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia. (fs. 2).
- 3) Informe referencia No. [REDACTED], de fecha 14 de junio de 2024, emitido por el Departamento de Supervisión de Bancos y Departamento de Riesgo Operacional y Tecnológico de esta Superintendencia, (fs. 3-7 y 13), junto a la documentación probatoria anexa al mismo. Los anexos consisten en:

Anexo 1.

- Nota referencia No. [REDACTED], de fecha 04 de junio de 2024, cuyo asunto es: "Nombramiento para realizar Visita de Supervisión Focalizada", emitida por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, dirigida al Presidente del **BANCO ABANK, S.A.** (fs. 8).

Anexo 2.

- Circular número [REDACTED] emitida por la Secretaria de Comité de Normas del Banco Central de Reserva, de fecha 26 de julio de 2022, cuyo asunto es: "Acuerdos tomados por el Comité Normas relacionados a los límites máximos establecidos en la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera para los Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados y para registros de dinero electrónico". (fs. 9).

Anexo 3.

- Circular número [REDACTED], emitida por la Secretaria del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, de fecha 19 de septiembre de 2022, cuyo asunto es: "Aprobación de la actualización de los "Lineamientos Generales para la Apertura de Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados", considerando las recientes reformas a la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera". (fs. 10).

Anexo 4.

- Diagrama y flujo de procedimiento de apertura de cuenta ágil cliente nuevo, aprobado en el mes





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

de marzo de 2022. (fs. 11-12 y 18-36).

Anexo 5

- Diagrama de flujo y procedimiento de apertura de cuenta ágil cliente existente, aprobado en el mes de marzo de 2022. (fs. 37-42 y 51-67).

Anexo 6.

- Captura de pantalla de parametrización de límites. (fs. 43).

Anexo 7.

- Captura de pantalla de parametrización de las excepciones a los límites de saldo posterior a las 12 transacciones. (fs. 44-46)

Anexo 8.

- Guía de procedimientos de pago de planilla GS01.01, aprobada en fecha 29 de abril de 2024. (fs. 47-50).

Anexo 9.

- Correo electrónico de fecha 03 de junio de 2024, cuyo asunto es: Consulta de pagos-03.06.2024. (fs. 68-69).

Anexo 10.

- Detalle de transacción rechazadas por pagos a personal de la Oficina Nacional de Estadísticas y Censos. (fs. 70).

Anexo 11.

- Captura de pantalla de cambios realizados por TI. (fs. 71).

Anexo 12.

- Captura de pantalla de clientes. (fs. 72-73).

Anexo 13.

- Correo electrónico de fechas 03 y 04 de junio de 2024, entre Banco Central de Reserva y ABANK, cuyo asunto es: Consulta de pagos-03.06.24. (fs. 74-76).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Anexo 14.

- Procedimiento técnico que se realizó sobre parametrización de Sistema para identificación de pagos y planillas. (fs. 77).

2. PRUEBA DE DESCARGO.

BANCO ABANK, S.A., por medio de escrito y anexos, de fecha 09 de agosto de 2024, presentado en esta Superintendencia en la misma fecha (folios 89-137), compareció en el presente PAS, mediante su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, quien contestó en sentido negativo sobre el incumplimiento atribuido en contra de su representada; y ofertó e incorporó las siguientes pruebas, por medio de escrito de fecha 26 de agosto de 2024, presentado en esta Superintendencia, en fecha 27 de agosto de 2024. (folios 143-148).

- 1) Constancia emitida por la Coordinadora de Cumplimiento Normativo de **BANCO ABANK, S.A.**, en fecha 02 de agosto de 2024, según la cual no se ha recibido documento identificado como circular de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador. (fs. 109).
- 2) Constancia emitida por el Líder de Operaciones Pasivas de **BANCO ABANK, S.A.**, de fecha 08 de agosto de 2024, según la cual describe cuentas reguladas en la letra a) del art. 20-A de la LFIF. (fs. 110).
- 3) Constancia emitida por el Líder de Operaciones Pasivas de **BANCO ABANK, S.A.**, de fecha 08 de agosto de 2024, según la cual describe una cuenta regulada en la letra b) del art. 20 de la LFIF. (fs. 111).
- 4) Constancia emitida por el Gerente de Fábrica Digital y Desarrollo, de **BANCO ABANK, S.A.**, de fecha 08 de agosto de 2024, según la cual el Core Bancario o Back End ha sido parametrizado debidamente. (fs. 112).
- 5) Nota de fecha 08 de julio de 2024, emitida por Apoderado Administrativo Especial de **BANCO ABANK, S.A.**, cuyo asunto es Respuesta nota No. [REDACTED] (fs. 113-122).
- 6) Convocatoria y términos de referencia del Proceso de Contratación de Consultoría No. [REDACTED] "CENSISTAS", desarrollado por el Banco Central de Reserva de El Salvador con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo [BID], como parte del Proyecto país "Censo Nacional de Población y Vivienda 2024" y del Programa de Modernización del Sistema Estadístico de El Salvador. (fs. 123-129).
- 7) Constancia emitida por el Líder de Operaciones Pasivas, de **BANCO ABANK, S.A.**, de fecha 08 de agosto de 2024, según la cual identifica transacciones que corresponden a instrucciones de pago recibidas a través del sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real de parte del Banco Central de Reserva de El





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Salvador, el 03 de junio de 2024, hacia Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados. (fs. 130-136).

8) Correo de fecha 06 de junio de 2024, emitido por Administración de Sistemas de Pagos de Banco Central de Reserva, cuyo asunto es PAGOS MASIVOS A TRAVES DEL LBTRL 8 DE JUNIO A PARTIR DE LAS 3:00AM. (fs. 137).

V. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A) Argumentos del BANCO ABANK, S.A.

Por medio de escritos y sus respectivos anexos, de fechas 09 de agosto y 26 de agosto, ambos de 2024, recibidos en esta Superintendencia, en fechas 09 de agosto y 27 de agosto del corriente año (fs. 89-137 y fs. 143-148, respectivamente), BANCO ABANK, S.A., a través de su apoderado alegó, en términos generales, que el Banco no ha cometido ninguna infracción administrativa, ni conducta alguna que pueda ser sancionada, ya que la conducta denunciada no se adecua a los elementos objetivos y subjetivos de un tipo infractor, ni, en específico, al incumplimiento enunciado en el auto de inicio como calificación jurídica; afirma también, que los hechos descritos en el referido auto se refieren a un yerro operativo o técnico atribuible a ABANK, ya que la orden de pago dado por el originador de la transacción, debe contener la información mínima o esencial sobre el concepto de la transacción en cuestión, para que la configuración del sistema detecte que se está ante una de las operaciones exentas.

Señala que BANCO ABANK, S.A., no tiene injerencia, ni es responsable de la configuración del "Front End", utilizado por el Banco Central de Reserva para tener acceso al canal o al sistema de pagos que él mismo ha creado y que administra, ni tampoco es responsable de los códigos que el Banco Central de Reserva desea crear, configurar e implementar para clasificar sus operaciones, ni, menos aún, de la veracidad, integridad o deficiencia de la información que contiene la instrucción de pago; agregando que para que una operación aplique a las condiciones debidamente parametrizadas en el "Back-End", de BANCO ABANK, S.A., para operaciones "exentas", la persona que utiliza el sistema para realizar la transferencia debe proporcionar la mínima información que permita que el Core Bancario la clasifique como una operación de esa naturaleza; sin embargo, respecto de las 12 transacciones efectuadas por el Banco Central de Reserva, en fecha 03 de junio de 2024 a CARS, el requirente y el originador, no brindó la información indispensable para que pudiera ser identificada como pago de salario o su equivalente, puesto que cada una de ellas fue identificada con el tipo de instrucción de pago: 01-"Transferencia de fondos locales", con tipo de instrucción de operación: 1113-"Transferencia de operaciones para terceros desde Bancos estatales", con el tipo de pago: "6014TP-Proveedor ONEC" y con el detalle de pago: PAGO CONSULTORÍA"; considerando que todas son genéricas.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Así mismo expresa que, para el caso de las 12 transacciones rechazadas, el Banco Central de Reserva las estipuló en concepto de "PAGO CONSULTORÍA", lo cual excluye el concepto de pago de salario u otro tipo de transacción exenta según el art. 20-A inciso penúltimo de la LFIF, de manera que tampoco era posible con esa información, que el sistema lo identificara como una transacción exenta para dar paso a la aplicación de los parámetros "especiales".

En consideración a todo lo anterior, el apoderado es del criterio que, al no existir una conducta que objetivamente encuadre en el incumplimiento atribuido en el auto de inicio, solicita que se absuelva a BANCO ABANK, S.A.

Asimismo, señaló que el Banco no recibió la Circular de fecha 20 de mayo de 2024, remitida por el Banco Central de Reserva, bajo el asunto "Pago de Planilla a través de los Sistemas del Banco Central de Reserva de El Salvador", sino que la conoció a través de un canal no oficial, hasta la preparación de la defensa del presente PAS, debido a la experiencia de otras entidades financieras que tampoco recibieron el documento en cuestión, sino hasta después del día 03 de junio de 2024.

B) Decisión de esta Superintendencia.

I. Competencias.

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En ese sentido, a esta Superintendencia, se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta, en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la LSRSF, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. De ahí que, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento a la Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, que se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye a BANCO ABANK, S.A., ya que en





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

los literales a) y b) de la disposición en comento, remite, a las leyes y disposiciones de las normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria, art. 14 de la Constitución de la República (en adelante Cn), establecidos en los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

II. Análisis de Tipicidad, Culpabilidad y Valoración de Prueba.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente PAS y determinar si en efecto, BANCO ABANK, S.A., es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones, se realizarán de conformidad con el marco legal vigente, aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente PAS, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

1. Presunto incumplimiento al art. 20-A de la LFIF, con relación al art. 4 letra e) de los "Lineamientos Generales para la Apertura de Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados", emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

En relación con los alegatos presentados por BANCO ABANK, S.A., en los que se argumenta que no existe una conducta típica que pueda ser objeto de sanción, es necesario hacer referencia a lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 20-A de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera (LFIF), el cual dispone literalmente: *"No estarán sujetos a los límites de transacción las acreditaciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución financiera cuando sean inferiores a los seis salarios mínimos del sector comercio y servicios."*

Este fundamento resulta relevante, especialmente en el contexto de los depósitos en cuentas de ahorro con requisitos simplificados, que constituyen un tipo de cuenta que los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, pueden poner a disposición del público en general para la captación de depósitos. Estas cuentas pueden ser abiertas bajo el cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones especiales, y su uso se realiza a través de canales electrónicos o digitales, así como por medio de cajeros automáticos. Incluso, es posible su utilización mediante tarjeta de débito o en agencias, siempre que el cliente así lo requiera.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

No obstante, estas cuentas presentan la particularidad de estar sujetas a límites tanto de saldo como de transacciones, los cuales son establecidos por el Banco Central de Reserva, a través de su Comité de Normas. En este sentido, el monto máximo por transacción, no podrá superar el equivalente a tres salarios mínimos del sector comercio y servicios, y el total acumulado de transacciones recibidas, realizadas y acumuladas durante el mes, así como el saldo máximo acreditado, no deberá superar en ningún caso, los seis salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios.

En este punto, se advierte que las acreditaciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolso de créditos de la misma institución financiera cuando sean inferiores a los tres y seis salarios mínimos del sector comercio y servicios, no están sujetas a los límites de transacción para este tipo de cuentas; dicho lo anterior, se genera para los bancos, bancos cooperativos y las sociedades de ahorro y crédito la obligatoriedad de implementar mecanismos pertinentes a las CARS, a efectos de que ante la ocurrencia de alguna de estas circunstancias excepcionales, se permita dar paso a las transacciones que se realicen, sin que se tengan como rechazadas, para que no ocasionen un perjuicio al usuario que ha decidido adquirir este producto financiero.

Sobre esto, y tomando en cuenta, el argumento del apoderado del Banco, que éste no ha cometido ninguna infracción administrativa, ni conducta alguna que pueda ser sancionada, ya que la conducta denunciada no se adecua a los elementos objetivos y subjetivos de un tipo infractor, ni, en específico, al incumplimiento enunciado en el auto de inicio como calificación jurídica, surge la necesidad de traer a cuenta que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. De ahí que, el art. 44 de la LRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento a la Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, que se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia, para tipificar la infracción que se le atribuye a BANCO ABANK, S.A., ya que en la disposición en comento, remite a las leyes y disposiciones legales que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

Asimismo, es importante retomar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en la inconstitucionalidad 2-2018, lo siguiente: *"Sin embargo, la interpretación realizada por la sala requirente sugiere que el art. 44 letra b) no prevé ni cataloga alguna conducta como ilícita, sino que la SSF, de manera originaria, aprecia ciertas conductas como ilícitas, sin que los entes supervisados puedan tener la posibilidad de enterarse de la ilicitud de estas, pues la ilicitud estaría establecida por una decisión de dicha autoridad. A primera vista, tal interpretación resultaría contraria al principio de legalidad en materia administrativa sancionatoria, pues este exige una redacción que resulte clara e inequívoca- principio de taxatividad-. No obstante, la interpretación anterior debe ser*





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

descartada, porque el precepto inaplicado admite una interpretación conforme con la Constitución, si se examina de forma sistemática y se toma en cuenta la naturaleza de la materia regulada. Ello, debido a lo siguiente: a. En primer lugar, se observa que el art. 44 inc. 1° y letra b LSRSF se refiere a la cuantía de la sanción de multa cuando los supervisados incurran en "infracciones a las disposiciones contenidas en las normas técnicas" que "desarrollan las obligaciones" establecidas en las leyes mencionadas en la letra a de dicho artículo. De lo anterior se deduce que estamos en presencia de una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato o una prohibición- en este caso, contenido en la norma técnica-, y otro que establece que el incumplimiento de estas será objeto de sanción (Art. 44 inc. 1° LRSSF). La construcción de la infracción se produce por medio de dos disposiciones: (i) el precepto de la ley secundaria que contiene una obligación concreta desarrollada en una norma técnica que dispone un mandato o prohibición al supervisado y (ii) el precepto legal que dispone la infracción o incumplimiento de esa concreta obligación. Así, la remisión normativa que opera en virtud del art. 44 letra b LSRSF cumple con el requisito de claridad y concreción exigidos por el principio de taxatividad, porque el legislador prescribe como infracción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas técnicas que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes mencionadas en la letra a de dicho artículo. De eso se sigue que la remisión ordenada por el art. 44 letra b LSRSF no admite equívocos, es precisa y concreta. Si bien la labor del aplicador es más compleja, dado que, para estructurar la conducta típica y la sanción, debe interpretar de forma sistemática disposiciones legales e infralegales, la remisión que realiza el legislador no puede considerarse automáticamente inconstitucional. La razón es que no solo el reenvío goza de cobertura legal, sino también la creación de la norma técnica, en atención a la naturaleza de la materia regulada [...]" (negritas y subrayado es nuestro).

En este contexto, la conducta que se le imputa al Banco se ajusta de manera precisa al principio de legalidad y tipicidad, ya que se enmarca en las disposiciones explícitas del artículo 20-A de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera (LFIF), el cual establece un mandato claro y específico. Este mandato encuentra su desarrollo normativo adicional en los Lineamientos Generales para la Apertura de Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados, que detallan los procedimientos y condiciones bajo los cuales deben operar dichas cuentas. El incumplimiento de esta normativa genera, de forma inequívoca, una consecuencia sancionatoria, en virtud de la naturaleza vinculante de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.

En virtud de lo expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a raíz de que, durante una visita de supervisión, realizada por el personal delegado de esta Superintendencia, se constató que el Banco no aplicó a las cuentas de ahorro con requisitos simplificados, la excepción a los límites de monto de transacción, cuando los depósitos consistan en acreditaciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución financiera,





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

según el tipo de cuenta a que pertenece, de conformidad al artículo 20-A de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, en lo que respecta a los límites de transacciones.

Lo anterior, debido a que el Banco no había configurado parámetros adecuados en su sistema informático que permitieran identificar los códigos correspondientes a las operaciones exentas. En consecuencia, no se estaba dando cumplimiento al mandato legal establecido, que obliga a las entidades supervisadas a implementar las medidas pertinentes para la correcta gestión de este tipo de Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados (CARS).

Este incumplimiento ha quedado debidamente corroborado por el informe de Auditoría, elaborado por el Departamento de Supervisión de Bancos y el Departamento de Riesgo Operacional y Tecnológico esta Superintendencia, bajo la referencia No. [REDACTED] (folios 3-7 y 13), con fecha 14 de junio de 2024. El referido informe es contundente al expresar que dentro de la supervisión in situ, se identificó que Banco ABANK, no tenía parametrizado en el sistema las excepciones legales referidas a las transacciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución financiera, lo que evidenció el incumplimiento de la normativa aplicable, por no tenerlas implementadas en su sistema.

Así mismo, es de relevancia la comunicación de fecha 04 de junio de 2024, por medio de nota No. [REDACTED] (fs. 8), mediante la cual se hizo saber al Banco sobre el nombramiento para realizar visita de supervisión focalizada y se les requirió: 1) Detalle de transacciones de pago realizadas por parte de Banco Central de Reserva a cuentas de ahorro con requisitos simplificados que fueron rechazadas el día 03 de junio de 2024; 2) Parametrización de límites de transacción realizado por las cuentas de ahorro por requisitos simplificado, detallado por canal.

En ese orden de ideas, ha sido considerada la primera intervención de Banco Abank, S.A., reflejada en el correo de fecha 03 de junio de 2024, (fs. 68-69), generado el mismo día que las transacciones en cuestión fueran rechazadas por la entidad. En este correo, el Líder de Operaciones Pasivas del referido Banco, detalla que las 12 transacciones que tienen motivo "otros", han sido rechazadas por exceder los límites de transacciones para cuenta simplificada, pero por considerar que estas transferencias corresponden a pagos de salarios, harían los ajustes necesarios para que puedan aplicarse de acuerdo a lo normado para ese tipo de cuentas.

Dentro de dicha comunicación, no se observa en ningún momento un elemento que contradiga de manera inmediata, lo señalado por los auditores de esta Superintendencia durante la visita de supervisión, por el contrario, admiten reconocer que estas transacciones corresponden a pago de salario y que realizarán los ajustes correspondientes ese mismo día, para que puedan ser enviadas



171



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

nuevamente; es decir, no se presentó evidencia que permita demostrar que, en ese momento, el Banco estaba cumpliendo con el mandato legal de implementar las excepciones a los límites establecidos en el artículo 20-A de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera (LFIF) y las disposiciones emitidas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, siendo estas: pago de salarios, remesas, pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución.

Sobre este punto, se ha advertido dentro del presente PAS, que en la etapa probatoria han sido ofrecidas una serie de constancias, en la que resalta la emitida por el Gerente de Fábrica Digital y Desarrollo de BANCO ABANK, S.A., (fs. 112), con la que se pretende acreditar que se han configurado los parámetros necesarios, para identificar las transacciones catalogadas como “pago de salarios” a una CARS, desde la entrada en vigor de la normativa aplicable. Sin embargo, en primer lugar, no se advierte elementos algunos que evidencien la parametrización de las otras excepciones (remesas, pensiones y desembolsos de créditos); en segundo lugar, dicha constancia fue emitida en fecha 08 de agosto de 2024, es decir, dos meses y cinco días después de la supervisión in situ, realizada por esta Superintendencia. En este sentido, se considera que el informe emitido por los auditores y los hallazgos documentados el mismo día de la visita de supervisión tienen mayor credibilidad, ya que reflejan de manera inmediata, la situación que se observó en el momento de la inspección. La misma lógica recae sobre la nota de fecha 08 de julio de 2024 (fs. 113), emitida por el Apoderado Administrativo Especial del Banco Abank, S.A., por medio de la cual responde los resultados de la visita de supervisión, en donde no se advierte evidencia que respalde que el Core Bancario, disponía de la debida parametrización de todas las excepciones reguladas por la LFIF.

Con base en los hechos y elementos probatorios expuestos, se puede concluir que el Banco Abank, S.A., no cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 20-A de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera (LFIF), ni con las normativas emitidas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, al no implementar adecuadamente las excepciones a los límites de transacción en su sistema Core Bancario, verificados durante la supervisión realizada. A pesar de la intervención del Banco, reflejada en los correos de fecha 03 de junio de 2024 y en la nota de 04 de julio del mismo año, no se presentó evidencia suficiente, ni inmediata que desvirtuara los hallazgos realizados por los auditores de esta Superintendencia. Estos constataron la ausencia de los parámetros necesarios para identificar las transacciones exentas en el momento de la visita de supervisión.

Por otro lado, la constancia presentada por el Banco, emitida el día 08 de agosto de 2024, posterior a la supervisión, no puede ser considerada como prueba fehaciente de cumplimiento retroactivo, dado que el informe de auditoría y los hallazgos documentados durante la inspección, reflejan la situación real en el tiempo en cuestión. En consecuencia, se concluye que el Banco no cumplió con las obligaciones





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

legales y normativas que le correspondían durante el período objeto de la supervisión, lo cual justifica la aplicación de las sanciones pertinentes dentro del marco del presente procedimiento administrativo.

En cuanto al argumento relacionado con las 12 transacciones en cuestión, en el que se sostiene que el Banco Central de Reserva, no brindó la información indispensable para identificar dichas transacciones como pagos de salario o su equivalente, y que cada una de ellas fue identificada bajo el tipo de instrucción de pago 01-“Transferencia de fondos locales”, tipo de operación: 1113- “Transferencia de operaciones para terceros desde Bancos estatales”, tipo de pago: “6014TP- Proveedor ONEC” y detalle de pago: “PAGO DE CONSULTORÍA”, dicho argumento no es válido, ni procedente. Esta línea de defensa resulta incongruente, ya que, como se ha demostrado previamente, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se fundamentó, en la falta de parametrización adecuada de las excepciones en el Core Bancario, con respecto a los límites establecidos. En otras palabras, el error no radica en la falta de identificación correcta por parte del Banco Central de Reserva, sino en que Banco Abank, S.A., no implementó correctamente las configuraciones necesarias en su sistema, para que estas excepciones pudieran ser debidamente reconocidas.

De acuerdo con los principios que rigen la notificación de actos administrativos y el marco normativo aplicable, se establece la presunción legal de recepción de las comunicaciones enviadas por las autoridades competentes. Esta presunción se fundamenta en el principio de eficacia de las notificaciones, conforme al cual se entiende que las mismas se consideran debidamente recibidas por el destinatario, salvo prueba en contrario. En este sentido, el hecho de que la circular haya sido emitida y dirigida al Banco, constituye una notificación válida, en principio, conforme a las disposiciones legales que regulan el debido proceso y las comunicaciones oficiales.

Cabe destacar que la Administración es la responsable de asegurar que la comunicación sea efectuada de forma adecuada, ya sea por medios físicos o electrónicos, sin que sea necesario que exista una constancia de recepción formal para que se considere cumplido el deber de notificación. A este respecto, la notificación realizada por una autoridad pública, conforme a los procedimientos establecidos, se presume que ha sido recibida por el destinatario, **a menos que este aporte prueba fehaciente de lo contrario.**

Asimismo, conforme al principio de responsabilidad administrativa y el principio de buena fe, que rige la actuación de las partes en procedimientos administrativos, corresponde al destinatario gestionar de manera diligente las comunicaciones oficiales que le sean enviadas. Este principio implica que el Banco tiene la obligación de estar al tanto de todas las disposiciones y circulares emitidas por la Superintendencia, o en este caso por el Banco Central de Reserva, y que la falta de un mecanismo interno adecuado para la recepción o el seguimiento de dichas comunicaciones, no puede ser atribuida



172



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

a la autoridad. En consecuencia, si el Banco no puede presentar evidencia clara y precisa que desvirtúe la presunción de recepción, se debe considerar que la notificación ha sido realizada de manera válida y que, en consecuencia, el Banco es responsable de haber recibido y gestionado dicha comunicación; si bien señala que la revisión por un canal no autorizado, al enterarse de la circular, pudo remitir por correo o medio electrónico a los canales oficiales del Banco Central de Reserva, el no envío de la circular, y con ello comprobar la falta de notificación.

En razón de lo anterior, se vuelve necesario aclarar que en el contexto del derecho administrativo, la culpabilidad adquiere un significado particular relacionado con la responsabilidad de los administrados, frente a las normativas y regulaciones establecidas por la Administración. A diferencia del derecho penal, donde la culpabilidad se refiere a la intencionalidad o negligencia grave en la comisión de un delito, en el ámbito administrativo se centra más en el cumplimiento o incumplimiento de deberes y obligaciones establecidos por la ley.

La culpabilidad administrativa puede derivar de acciones u omisiones que contravengan normativas específicas, regulaciones o condiciones impuestas por la administración pública. Esto puede incluir desde la falta de cumplimiento de requisitos administrativos, hasta la realización de actos que infrinjan derechos de terceros o normas de ordenamiento jurídico administrativo. Es importante señalar que, en muchos casos, la culpabilidad administrativa puede no requerir una intención dolosa de transgredir la normativa, sino simplemente un actuar contrario a las disposiciones legales vigentes, lo que puede resultar en sanciones administrativas como en el presente caso, en multas.

Bajo ese mismo orden de ideas, es importante traer a colación lo que ha manifestado la Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre la voluntad de los elementos objetivos del tipo y los elementos subjetivos, al configurarse típicamente una infracción, para lo cual ha establecido que: *"(...) el juicio de tipicidad debe contemplar, de igual forma, el título de imputación bajo el cual ha obrado el supuesto infractor de la Norma jurídica. Los títulos de imputación de la responsabilidad se reducen al dolo, que no es más que la comisión voluntaria de la infracción administrativa —realización volitiva de los componentes fácticos descritos del tipo— y a la culpa, esta última, concebida como la comisión negligente o involuntaria de la infracción— (subrayado propio), inobservancia al deber general de cuidado—. Así, toda autoridad administrativa sancionadora, al momento de realizar un juicio de adecuación típica, debe tomar en cuenta, la delimitación de la probable conducta típica del inculpado (primer plano) y el título de imputación bajo el cual ha obrado (segundo plano)¹";* por tanto, al analizar el elemento subjetivo del tipo infractor, es posible determinar que la conducta del Supervisado, ha sido

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día nueve de octubre de dos mil veintitrés. Ref.: 446-2017.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

resultado de culpa por negligencia, al no aplicar la excepción a los límites de transacción en las Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados, establecidas de conformidad al art. 20-A inciso 4° de la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera (LFIF).

III. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

En ese sentido, se hace referencia a que tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de Derecho Administrativo Sancionador, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Así mismo, es importante también dejar CLARO que para algunas infracciones el legislador a establecido un límite y un máximo, como lo es la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, como resultado de la aplicación de dicho principio, se puede afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero, debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado, el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por lo tanto, la protección de los derechos de los usuarios y tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que se debe comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha, ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la LPA, así:

“[...] en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”; dicho principio impone a la Administración Pública, que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de procedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada, fomenta de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar, si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediano perseguido por la medida, justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de acuerdo con lo señalado en el artículo 20-A y art. 4 letra e) de los Lineamientos Generales, trae como consecuencia una afectación a los intereses de los clientes que poseen este tipo de productos financieros, debido a que el Banco, al haber omitido establecer o implementar mecanismos que detecten oportunamente las excepciones a los límites de las CARS; dichas falencias, podrían desencadenar en un impacto importante en la reputación e imagen de la Supervisada y sus productos financieros.

En lo relativo al efecto disuasivo, la Suscrita ha tenido en cuenta que el Banco manifestó, a través de correo de fecha 03 de junio de 2024, que para ejecutar los abonos a las referidas cuentas, se realizaron los ajustes necesarios para que puedan aplicarse de acuerdo a lo normado para este tipo de cuentas.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in ídem*. Razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor, es un factor relevante que se considera al determinar las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

Se procedió a realizar análisis de capacidad económica de BANCO ABANK, S.A., determinando que al 31 de diciembre de 2023, presentó un patrimonio que ascendía a **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$33,445,900.93)** (fs. 149-152).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó que: BANCO ABANK, S.A., sí es responsable administrativamente por el incumplimiento al art. 20-A de la LFIF, con relación al art. 4, letra e) de los “Lineamientos Generales para la Apertura de Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados”, emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, de acuerdo con los motivos supra expuestos en la sección denominada “**ii. Análisis de Tipicidad, Culpabilidad y Valoración de la Prueba**”. En consecuencia, es procedente imponer una multa de **UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,337.84)**, equivalente al **0.004%** de su patrimonio con referencia al 31 de diciembre de 2023, por no tener configurado parámetros en su sistema informático, que le permitan identificar los códigos que corresponden a los tipos de operaciones exentas.

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera del Banco. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por el Banco; además, se ha procurado evitar





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia, imponga la sanción dispuesta en la misma Ley, por el cometimiento de las infracciones relacionadas, por haberse determinado mediante visitas de supervisión, la existencia de los incumplimientos y la participación de la Supervisada en el cometimiento de los mismos, debiendo en consecuencia determinar la sanción idónea de conformidad a lo dispuesto en la Ley, después de haberse llevado a cabo el respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la Supervisada.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1° literal a), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 5, 28, 29 y 30 de la Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial de Crédito de las Personas, y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Suscrita **RESUELVE**:

1. Determinar que **BANCO ABANK, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO ABANK, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento al art. 20-A de la LFIF, con relación al art. 4, letra e) de los "Lineamientos Generales para la Apertura de Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados", debido a que configuró parámetros en su sistema informático que le permitan identificar los códigos que corresponden a los tipos de operaciones exentas y con base al art. 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se impone una multa de **UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,337.84)**, equivalente al 0.004 por ciento de su patrimonio.
2. Hágase del conocimiento de **BANCO ABANK, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO ABANK, S.A.**, que la presente resolución para los efectos legales consiguientes es objeto de los





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

siguientes recursos: a) Reconsideración, el cual es potestativo, cuyo plazo es de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y, b) Apelación el cual se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, este es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

[Redacted Signature]

Evelyn Marisol Gracias

Superintendente del Sistema Financiero



[Redacted Stamp]